

SENTENCIA N°: 57.../2023

Expte. N°: 493/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...12...  
días del mes de.....JUNIO.....de 2023, se reúnen los  
Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA  
DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban  
Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar  
el expediente caratulado: "EL PUCARÁ S.A. S/ RECURSO DE APELACION",  
Expte. N° 493/926/2021 y Expte. N° 14328/376/D/2020 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio  
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 54/57 del expte DGR N° 14328/376/D/2020 se presenta el sr.  
Gustavo Serrano en carácter de apoderado del contribuyente EL PUCARÁ S.A. e  
interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 4980/21 de  
fecha 20/10/2021, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de  
Tucumán, obrante a fs. 52 del citado expte DGR.

En la misma se resuelve en su art. 1° desestimar el descargo interpuesto por el  
mencionado contribuyente respecto del sumario N° S/1830/2021, y en su art. 2°  
aplicar una multa de \$381.735,24 (Pesos Trescientos ochenta y un mil setecientos  
treinta y cinco con 24/100) por configuración de la infracción del artículo 86 inciso  
1 del CTP, en el período fiscal 2019 del impuesto sobre los Ingresos Brutos-  
Régimen de Convenio Multilateral.

En su exposición de agravios el apelante considera que no se encuentra  
acreditado el dolo por la multa del art. 86 del CTP, no explicó el Fisco cómo se  
verificó el elemento subjetivo, ya que no hubo ninguna acción ardidosa, engañosa  
o maliciosa tendiente a ocultar al Fisco su verdadera obligación tributaria.  
Manifiesta que el dolo no puede ser presumido y que verificado uno de los hechos  
del art. 88 del CTP, no significa que el Fisco no tenga la carga de probar elemento

C/P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

alguno, sino que deberá demostrar que en el caso investigado se configura el supuesto previsto por la norma. Cita numerosa jurisprudencia.

Se agravia de que se vulnera el principio "non bis in ídem", ya que aplica doble sanción en base a un mismo hecho material, atento a que en el expte N° 14178/376/D/2020 se instruyó sumario por el mismo art. 86 por los anticipos 10 y 12/2019, 01, 03 y 04/2020

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. En relación con la denuncia de violación al principio del non bis in ídem, expresa que el expte 14178/376/D/2020 se encuentra archivado al haber sido dejado sin efecto el sumario instruido en el mismo.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 14 obra Sentencia Interlocutoria N° 212/2022 del 11/11/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° M 4980/21 resulta ajustada a derecho.

De acuerdo a lo manifestado por la Autoridad de Aplicación en la contestación de su traslado, no resultó afectado el principio "non bis in ídem", ya que el sumario que fuera instruido por presunta violación al mismo artículo y por anticipos de los periodos 2019 y 2020 fue dejado sin efecto y archivado.

En relación con el planteo realizado en cuanto al fondo de la cuestión, la aplicación de la sanción en este caso sí se encuentra justificada, ya que si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe

probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado las presunciones existentes en su contra.

En el caso de marras debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 incisos 1 y 2 del C.T.P. el que presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista: "1. *Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.* 2. *Declaraciones juradas que contengan datos falsos...*", supuestos que han sido comprobados en el caso bajo análisis, atento a que efectivamente los datos de las declaraciones juradas no se condicen con la realidad, ya que declararon ingresos a una actividad que no es la correcta y que posee una alícuota menor a la que debía haber declarado. En la orden de inspección iniciada en fecha 17/07/2020, pudo evidenciarse esta situación y generar como consecuencia que el contribuyente preste conformidad con esta determinación mediante la presentación de la declaración jurada rectificativa y la inclusión del importe determinado. Ello demuestra que dicha declaración jurada original contenía datos falsos.

En conclusión la aplicación de la sanción de multa en virtud a la normativa establecida en el art. 86 inciso 1 del CTP resulta procedente.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por EL PUCARÁ S.A., C.U.I.T. 33-68726078-9, en contra de la Resolución N° M 4980/21 de fecha 20/10/2021 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, período fiscal 2019, por la configuración de la infracción del art. 86 inciso 1 del CTP. En consecuencia CONFIRMAR la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.
- II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

1- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **EL PUCARÁ S.A., C.U.I.T. 33-68726078-9**, en contra de la Resolución N° M 4980/21 de fecha 20/10/2021 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, período fiscal 2019, por la configuración de la infracción del art. 86 inciso 1 del CTP. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

2- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

M.F.L.

**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL PRESIDENTE

**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**ANTE MÍ**

**DR. JAVIER CRISTÓBAL ANICHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION